



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia con radicado 2020-00037 junto con la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas presentadas por la Curadora.

Zipacón - Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de 2023

Radicado. 2020-00037
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARINA SEGURA SILVA
Demandados: ANA LINA PRIETO DE GARZON Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER:

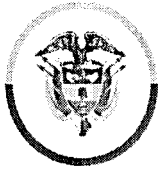
Procede el Despacho a estudiar la proposición de excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales” propuesta por la Curadora.

ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se encuentra que:

El 14 de marzo de 2019, la Dr TATIANA BUILES ARANGO obrando en representación de la señora MARINA SEGURA SILVA radica demanda de pertenencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA LINA PRIETO DE GARZÓN Y ANA RUTH PRIETO DE SEGURA E INDETERMINADOS.

El 20 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá profiere auto inadmisorio de la demanda.



Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2019 la Dr TATIANA BUILES ARANGO obrando en representación de la señora MARINA SEGURA SILVA allega escrito de subsanación.

Por auto de fecha 04 de abril de 2019 de admite la demanda.

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2019 se reconoce personería para actuar al Dr LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS, como apoderado de LUIS FERNANDO GARZON PRIETO, HUGO DANIEL GARZON PRIETO, FREDY HERNAN GARZON PRIETO, DUFAY MURCIA PRIETO.

Por auto de fecha 05 de noviembre de 2019 se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Dr LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS.

Mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2020 la Dr TATIANA BUILES ARANGO renuncia al poder.

El 26 de agosto de 2020 el Dr CARLOS ALBERTO CORREDOR allega poder para actuar en representación de la señora MARINA SEGURA SILVA

Mediante providencia del 27 de agosto de 2020 la Juez Promiscuo Municipal de Bojacá indica que concurre causal de impedimento prevista en el numeral 9 del Art 141 del CGP y remite el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón.

Por auto de fecha 07 de octubre de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón avoca conocimiento del proceso y señala fecha de audiencia para para practicar pruebas decretadas dentro del proceso del incidente de nulidad propuesto.

El 02 de marzo de 2021 se realiza Audiencia para practicar pruebas decretadas mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019, dentro del proceso del incidente de nulidad propuesto.

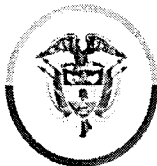
El 19 de abril de 2021 se realiza audiencia con el fin de decidir la nulidad propuesta.

Por auto de fecha 01 de junio de 2022 se realiza emplazamiento y se requiere al demandante indicar si se cumplió con la notificación personal.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022 vencido el término del emplazamiento se designa como curadora ad litem de herederos determinado e indeterminados de ANA RUTH PRIETO DE SEGURA y ANA LINA PRIETO DE GARZON a la Dra BLANCA EMMA TORRES.

Mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2023 la Dra BLANCA EMMA TORRES acepta la designación como curadora.

El día 07 de marzo de 2023 la Curadora la Dra BLANCA EMMA TORRES Allega escrito de Contestación de la demanda y Excepciones previas.



El día 10 de marzo de 2023 se realiza fijación en lista del proceso realizando el traslado de excepciones previas, iniciando el termino el 13 de marzo de 2023 y finalizando el 15 de marzo de 2023. Sin pronunciación alguna por parte del demandante.

El día 14 de abril de 2023 se profiere Auto resolviendo declarar probadala excepción de “ineptitud de demanda por ausencia de requisitos legales” el cual se notificó mediante estado N 11 del 21 de abril de 2023

El 26 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo decidido en auto de fecha 14 de abril de 2023

Por medio de auto de fecha 27 de junio de 2023 se resolvió el recurso interpuesto, el cual decidió no reponer la decisión recurrida y rechazar de plano el recurso de apelación teniendo en cuenta la naturaleza de única instancia que corresponde a ese proceso.

El 13 de julio de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá notifica la admisión de la acción de tutela con radicado 252693184001-2023-00177-00, interpuesta en contra de lo decidido en los autos de fecha 14 de abril y 27 de junio de 2023 por el apoderado de MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA.

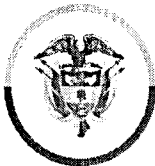
Mediante oficio 583 del 27 de julio de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá remite el fallo proferido dentro de acción de tutela con radicado 252693184001-2023-00177-00, interpuesta en contra de lo decidido en los autos de fecha 14 de abril y 27 de junio de 2023 por el apoderado de MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA.

CONSIDERACIONES.

Procede este Juzgado a dar cumplimiento dentro del término al mandato constitucional y a lo decidido el día 27 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá dentro de la acción constitucional con radicado 252693184001-2023-00177-00, interpuesta en contra de lo decidido en los autos de fecha 14 de abril y 27 de junio de 2023 por el apoderado de la señora MARINA SEGURA SILVA, fallo en cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el abogado CARLOS ALBERTO CORREDOR MURCIA en calidad de apoderado de los señores MARINA SEGURA SILVA y ALVARO SEGURA, de conformidad con las consideraciones realizadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor no efecto los autos del 14 de abril de 2023 y 27 de junio de 2023, proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, dentro del proceso de pertenencia con radicado N 2020-000378 TERCERO: ORDENAR al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, emita nueva decisión que resuelva la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales” haciendo una debida interpretación de la demanda en su conjunto conforme a los apartes jurisprudenciales citados y las aclaraciones realizadas en



esta providencia sobre la debida valoración probatoria de las manifestaciones contenidas en el libelo demandatorio y el escrito de subsanación”

De conformidad con el fallo proferido procede este Juzgado a revocar y dejar sin efectos los autos de fecha 14 de abril de 2023 y 27 de junio de 2023 y a emitir decisión resolviendo la excepción previa propuesta por la curadora ad litem denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales”.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.).

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2023 la Curadora la Dra BLANCA EMMA TORRES Allega escrito de Contestación de la demanda y Excepciones previas, proponiendo como excepción previa la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales”, indicando que el escrito de la demanda carece de pretensiones.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enumera las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Observado lo anterior y revisado el expediente se encuentra que el escrito de demanda radicado por la apoderada TATIANA BUILES ARANGO folios 1 al 5 carece de pretensiones, hecho que no fue tenido en cuenta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá como causal de inadmisión y/o rechazo de la demanda.

Si bien es cierto que en el folio 89 del expediente se encuentra el escrito de subsanación presentado por la entonces apoderada de la parte demandante la Dra TATIANA BUILES ARANGO, no es cierto que en el mismo se haya subsanado la carencia de pretensiones en el escrito de la demanda esto se evidencia en que la voluntad de la apoderada de la parte demandante fue aclarar el número de matrícula del bien inmueble objeto de la Litis, lo anterior en respuesta a lo contenido en el acápite 1 del auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de marzo de 2019 (folio 88) el cual cita:



- Con apoyo al Artículo 74, 82, y concordantes del código general del proceso sírvase a corregir y/o aclarar tanto del poder conferido como del escrito de demanda, lo referente al número de folio de matrícula del bien objeto de la demanda, toda vez que en la demanda se describe **156-81603** pero en anexos se agregan documentos como: certificado de tradición y libertad y certificado especial del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-83339.

En respuesta a dicho requerimiento en su escrito de subsanación la Dra TATIANA BUILES ARANGO respondió:

Me permito realizar **aclaración sobre el número de la matrícula inmobiliaria** objeto del presente litigio es 156-83339, por lo tanto, me permito realizar las siguientes modificaciones:

- El hecho de la demanda N. 6 así:
 6. El señor **ALVARO SEGURA Y LA SEÑORA MARINA SEGURA** han ostentado la posesión real y material con ánimo de señores y dueños sobre un predio rural **LOS DOS CAMINOS** ubicado en la vereda el Chircal, jurisdicción del municipio de Bojacá, Cundinamarca, identificado con matrícula 156-83339 de la oficina de registro de Facatativá.
- Me permito aclarar Pretensión N 1 de la demanda
 1. Que se declare que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la señora **MARINA SEGURA SILVA Y** el señor **ALVARO SEGURA**, es propietario del predio rural denominado **LOS DOS CAMINOS**, ubicado en la vereda el Chircal, jurisdicción del municipio de Bojacá, Cundinamarca, identificado con matrícula 156-83339, determinado y alinderado en los hechos de la demanda, con ocasión de la prescripción adquisitiva ejercida por la parte demandante por más de 19 años.

Como se observa la parte demandante no subsanó la carencia de pretensiones, esto se evidencia en que la apoderada TATIANA BUILES ARANGO realizó la aclaración de una pretensión inexistente, la cual correspondía a lo que ella denominó pretensión número 1.

Así mismo pese a que la demanda no contaba con pretensiones, en el auto inadmisorio no se indicó dicha carencia y en el escrito de subsanación la voluntad de la apoderada de la parte demandante de subsanar dicha omisión no fue clara o evidente, es importante aclarar que en el escrito de subsanación nunca se indicó la carencia de pretensiones, sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá profirió auto admisorio el día 04 de abril de 2019.

De conformidad con lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá dentro de la acción constitucional con radicado 252693184001-



2023-00177-00, se procede a resolver la presente excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales”, teniendo en cuenta que aunque no se encuentran taxativamente las pretensiones de la demanda de conformidad con el juez de tutela estas están contenidas en hecho 7 del escrito de demanda el cual cita : Descripción del inmueble, la apoderada señala: “El predio objeto de litigio presente es conocido en la vereda como la casa LOS DOS CAMINOS, se pretende que se declare la pertenencia sobre la totalidad de dicha cabida superficiaria la cual es de aproximadamente dos hectáreas...” (Negrita fuera de texto).

Así mismo pese a que la voluntad de la apoderada Dra TATIANA BUILES ARANGO en su escrito de subsanación no fue la de subsanar la carencia de pretensiones, indicó lo siguiente:

- Me permito aclarar Pretensión N 1 de la demanda
 2. Que se declare que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la señora **MARINA SEGURA SILVA Y** el señor **ALVARO SEGURA**, es propietario del predio rural denominado **LOS DOS CAMINOS**, ubicado en la vereda el Chircal, jurisdicción del municipio de Bojacá, Cundinamarca, identificado con matrícula 156-83339, determinado y alinderado en los hechos de la demanda, con ocasión de la prescripción adquisitiva ejercida por la parte demandante por más de 19 años.

Por tal razón de conformidad con el deber del juez de interpretar la demanda, y dando cumplimiento a los postulados que integran el Estado Social de Derecho proclamado en nuestra Constitución Política, dentro de los cuales se encuentra la protección de los derechos fundamentales como es el acceso a la administración de justicia a través del cual se imprime en los Jueces de la República, el deber de decidir de fondo las solicitudes elevadas por la ciudadanía a través de un proceso judicial sin imponer excesivos rigorismos para poder obtener un fallo judicial que determine la concreción o el fin de un derecho, y con el fin de dar cumplimiento a lo decidido por el Juez de Tutela, se indica a la Curadora ad litem que pese a que las pretensiones no están expresadas literalmente las mismas se pueden determinar de la interpretación de los hechos y del escrito de subsanación, pretensiones que corresponden a :

1. Que se declare que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la señora **MARINA SEGURA SILVA Y** el señor **ALVARO SEGURA**, es propietario del predio rural denominado **LOS DOS CAMINOS**, ubicado en la vereda el Chircal, jurisdicción del municipio de Bojacá, Cundinamarca, identificado con matrícula 156-83339, determinado y alinderado en los hechos de la demanda, con ocasión de la prescripción adquisitiva ejercida por la parte demandante por más de 19 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por tal razón encuentra este juzgado que la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" no está llamada a prosperar.

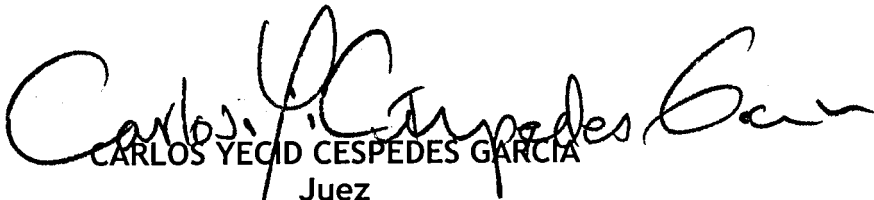
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efectos los autos de fecha 14 de abril y 27 de junio de 2023 de conformidad con lo decidido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá dentro de la acción constitucional con radicado 252693184001-2023-00177-00.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES", por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCÍA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No <u>23</u> La presente providencia <u>23</u>
En la fecha Hoy <u>02 AGO 2023</u>
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ SECRETARIO